

SECRETARIA.-Agosto 19 de 2020

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso informando que se venció el traslado de la liquidación del crédito postulada por la apoderada de la parte demandante.



NOREIDIS BERMUDES LUGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Radicación: 13001310300220190016800

Tipo De Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS

Demandado: EQUIPOS MANTENIMIENTOS Y ASESORIAS CORDOBA MENDOZA SAS

Se encuentra el Despacho para realizar el correspondiente estudio de la liquidación del crédito aportada, la cual, si bien no fue objetada, lo cierto es que la misma no puede ser aprobada en forma automática, o por lo menos, no sin antes verificar que se encuentre acorde con las tasas máximas de cobro de intereses a fin de que no se incurra en afectaciones a la Ley penal ni mucho menos se transgreda la misma por omisiones del Despacho.

Analizada la liquidación del crédito se observa que la misma debe ser modificada u alterada de oficio debido a que se postula sobre la base del interés anual existente *“al momento de la celebración del contrato”* equivalente al 32,9%, sin embargo, revisado el instrumento cambiario se encuentra que contractualmente tal premisa no fue acordada, y sí lo fue sobre la generación de tales rubros sobre la *“ (...)máxima tasa nominal permitida por las disposiciones legales vigentes en Colombia (...)”*¹.

Lo anterior implica, *per se*, que se incurra en un error aritmético minúsculo pero determinante, puesto que se toma a consideración tasas no aplicables al asunto contractualmente como tampoco por la limitación de la naturaleza del negocio celebrado de percibir cobros superiores a las tasas máximas permitidas. En resumen, se alterará en la suma de \$286.803.000 como lo adeudado por el capital o contenido crediticio más los intereses moratorios generados sobre esta, desde la fecha de vencimiento, hasta el día 30 de junio de 2020 cuando se postuló la liquidación por la parte actora. Lo anterior se sustenta, además de lo aclarado, en los siguientes cálculos matemáticos:

Meses Liquidados	Periodos	Tasas máximas	Días	Interés moratorio
Julio	31-jul-2019	26,92%	16	\$ 2.714.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 5.270.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 5.100.000

¹ Clausula No. 2 del Pagaré 141-2565

Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 5.206.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 5.019.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 5.151.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 5.096.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 4.846.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 5.149.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 4.909.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 4.927.000
Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$ 3.416.000

Como se ve, se generaron, conforme a los lineamientos planteados por este Despacho, una suma total de interés moratorio de **\$56.803.000**, rubro que sumado al capital arroja lo arriba señalado.

Así las cosas y en armonía con todo lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos señalado en la parte motiva de la providencia, estándose adeudado al mes de junio de 2020 la suma de \$286.803.000 de parte del demandado por concepto de capital e intereses moratorios sobre el contenido crediticio del instrumento cambiario (Pagaré) No. 141-2565

NOTIFÍQUESE



**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**